



[traducción no oficial]

La Conferencia judicial de Malta sobre las cuestiones transfronterizas del derecho de familia bajo los auspicios del Gobierno de Malta en colaboración con la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado

DECLARACIÓN¹

Del 14 al 17 de marzo de 2004, jueces y expertos originarios de Alemania, Argelia, Bélgica, Egipto, España, Francia, Italia, Líbano, Malta, Marruecos, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia, Túnez, la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea, del Servicio Social Internacional y de Reunite, así como de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, se reunieron en St. Julian's, Malta para discutir los medios para garantizar una mejor protección del ejercicio del derecho de contacto² transfronterizo entre los padres y sus hijos y de los problemas presentados por la sustracción internacional de los menores entre los Estados involucrados.

Los jueces y expertos participantes acordaron lo siguiente:

1. Los principios establecidos o implícitos en la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* de 1989 constituyen los elementos de acción. En particular:
 - a) en todas las demandas relativas a los menores, el interés superior del menor deberá ser la consideración principal;
 - b) un menor cuyos padres residen en diferentes Estados, deberá tener el derecho de mantener, a periodos regulares, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, salvo en circunstancias excepcionales,;
 - c) un menor deberá tener la oportunidad de aprender a conocer y respetar la cultura y las tradiciones de ambos padres;
 - d) los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para combatir el traslado o la retención ilícita del menor en el extranjero.

¹ La declaración no es vinculante. Podría inspirar, pero no tiene la intención de reemplazar, posibles acuerdos bilaterales o de otro tipo entre los Estados.

²La palabra "contacto" se utiliza en un sentido amplio para denotar cualquier medio, desde las comunicaciones hasta los periodos de visita, a través del cuál pueda ser mantenida la relación entre un menor y un padre.

2. Autoridades eficaces y que tengan a disposición los recursos necesarios (Autoridades Centrales) deben ser establecidas en cada Estado con la finalidad de cooperar para asegurar una mejor protección de los derechos de contacto transfronterizos y combatir el traslado y la retención ilícita del menor. Dicha cooperación deberá incluir, al menos:
 - asistencia para localizar al menor;
 - intercambio de la información pertinente para la protección del menor;
 - asistencia a los solicitantes extranjeros para acceder a los servicios locales de protección a los menores (incluidos los servicios jurídicos).
3. Deben ser tomadas medidas para facilitar, a través de la mediación, de la conciliación, del establecimiento de una Comisión de Buenos Oficios, o de medidas similares, soluciones para la protección del menor que sean acordadas entre los padres.
4. La utilización de garantías y medidas de salvaguarda que ayuden a garantizar el ejercicio eficaz del derecho de contacto, y a impedir su abuso, deben ser exploradas y promovidas. Esto debe incluir las garantías financieras, las medidas preventivas y la utilización de métodos apropiados de acuerdo con las tradiciones culturales, religiosas y jurídicas de las partes.
5. Se reconoce la importancia de tener normas comunes que especifiquen cuáles son los tribunales o autoridades del Estado competentes para emitir las decisiones en materia de derecho de custodia y derecho a mantener contacto.
6. Las decisiones relativas al derecho de custodia y al derecho a mantener contacto que hayan sido emitidas en un Estado por un tribunal o autoridad competente, deben ser respetadas en los demás Estados, con reserva de las consideraciones fundamentales de orden público y teniendo en cuenta el interés superior del menor.
7. La rapidez en los procedimientos judiciales y administrativos es esencial porque los retrasos que prolongan la separación entre el menor y su padre o madre pueden tener consecuencias devastadoras en la relación menor-progenitor.
8. Los litigios bajo consideración deben ser tratados por jueces con experiencia. La capacitación judicial así como la concentración de la competencia en un número limitado de tribunales contribuyen al desarrollo de la experiencia necesaria.
9. Los Estados deben facilitar el traslado transfronterizo de los padres o menores cuando sea necesario para ejercitar los derechos de contacto. A éste propósito, deben poder ser obtenidas visas,³ la libre circulación debe ser garantizada dentro del país donde se ejercitará el contacto, y deberá ser puesto en consideración el establecimiento de centros de contacto.
10. La cooperación inter-estatal exitosa en materia de protección del menor depende del desarrollo de confianza mutua entre las autoridades judiciales, administrativas y otro tipo de autoridades competentes de los diferentes Estados. El intercambio regular de información, así como las reuniones entre

³ Siempre y cuando los padres proporcionen a las autoridades competentes toda la documentación e información necesaria para que éstas se pronuncien en relación con la solicitud de visa.

jueces (y otros responsables) a nivel bilateral o multilateral, son parte necesaria en la construcción de dicha confianza.⁴

11. La formación de redes de contacto entre los jueces relacionados con la protección internacional de menores es un fenómeno en plena expansión. Las redes de jueces facilitan, sobretodo a través de la designación del juez de enlace, el intercambio de información así como las comunicaciones directas entre los jueces relativos a los litigios específicos, cuando sea el caso.
12. Debe ser establecida, con la asistencia de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, una base internacional de datos que contenga la información pertinente relativa a las leyes y procedimientos de cada Estado. Los jueces deberían transmitir las decisiones importantes y demás medidas judiciales a la Conferencia de La Haya a fin de que sean incluidas en la base de datos existente sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT).
13. El proceso de diálogo debería continuar, con la asistencia de la Conferencia de La Haya y en cooperación con otras organizaciones internacionales, incluida la Unión Europea, con la finalidad de elaborar e implementar progresivamente éstas conclusiones.
14. Los textos de los Convenios esenciales de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado deberían ser traducidos al árabe, en particular aquellos relacionados con la protección de los menores,⁵ para hacer posible una mayor difusión de las normas y principios contenidos en los instrumentos internacionales y para extender el conocimiento y la conciencia sobre los textos.

Se agradece a Alemania, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia por el sostén financiero a ésta Conferencia y al Gobierno y a los jueces de Malta por haber promovido y proporcionado el escenario ideal para un diálogo exitoso.

⁴ Dentro del contexto de Euromed, por ejemplo.

⁵ Los dos convenios particularmente pertinentes son: El *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* y el *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*.